



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 5;  
an año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes  
de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación  
provincial.

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en Real orden de 10 de Agosto pasado las oportunas instrucciones para el debido cumplimiento, en la parte que al mismo concierne, del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 de Julio anterior, corresponde al de Hacienda dar las últimas disposiciones, á fin de que, en el necesario engranaje que han de tener los servicios que están llamadas á desempeñar las oficinas provinciales dependientes de uno y otro departamento ministerial, no resulten entorpecimientos, antes bien, se simplifiquen los trámites.

Esto se consigue con sólo penetrarse las mismas de sus respectivas obligaciones, bien definidas y perfectamente claras en el Real decreto antes citado. Las Juntas provinciales de Instrucción pública tienen las de reconocer y liquidar los derechos de los Maestros á sus haberes y demás gastos de la enseñanza municipal; y las Delegaciones de Hacienda están en el imprescindible deber de procurar con tiempo el ingreso en el Tesoro de los fondos necesarios, custodiarlos y ordenar en su día los pagos para aquellas atenciones, que han de cobrar y distribuir los Habilitados, elegidos por los mismos Maestros, como garantía de que se les ha de dar la aplicación debida: no pudiendo, deslindadas así las funciones de cada cual, suscitarse ninguna clase de dificultades, y para en todo caso prevenirlas, y con objeto también de que los haberes destinados á funcionarios tan dignos de consideración lleguen á su poder con la mayor rapidez posible;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que deban abonarse á los pueblos, cualquiera que sea su procedencia, y que hasta aquí venían liquidándose por trimestres, lo serán por meses, á partir de los ingresos que por estos conceptos se hayan efectuado desde 1.º de Julio último en adelante.

2.º Igual se hará con los recargos que correspondan á las capitales de las provincias y poblaciones asimiladas que no los tuvieran ya satisfechos, y en lo sucesivo con los de éstas y de los demás pueblos que comprenda la provincia, en una sola operación de contabilidad, que necesariamente habrá de practicarse dentro de los ocho primeros días del mes siguiente.

3.º Para simplificar los trabajos que deben preceder á esta operación, se reducirá á una sola certificación, ajustada al modelo núm. 1.º, las varias que antes había que expedir por conceptos y presupuestos, suprimiéndose también las nóminas.

4.º Expedida que sea dicha certificación por la Teneduría, con separación de partidos judiciales, en el día último de cada mes, haciendo de este modo aplicación á los pueblos de lo dispuesto para las capitales de provincia en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Octubre de 1893, se pasará al siguiente á la Administración de Hacienda para que haga inmediatamente en ella la liquidación de lo que deba abonarse al Tesoro por el descuento del 5 por 100 por gastos de administración y cobranza y de lo que corresponda á los pueblos, y una vez esto verificado, volverá á la Intervención para que sirva de justificante á los dos mandamientos de pago por el presupuesto corriente y otros dos por resultas que, con aplicación á Gastos públicos, sección 9.ª, capítulo adicional, artículos 1.º ó 2.º, según sean por territorial ó industrial, habrán de expedirse en un mismo día y por las cantidades que aparezcan en las sumas de las casillas A, B, C y D, respectivas á cada uno de los expresados conceptos. Se unirá la certificación al primero de estos mandamientos, consignando en los tres restantes notas de referencia debidamente autorizadas.

Simultáneamente, se expedirán dos mandamientos de ingreso: uno en Rentas públicas, por importe del 5 por 100 que sume la casilla *F*, con aplicación á la Sección 4.<sup>a</sup>, cap. 4.<sup>o</sup>, art. 7.<sup>o</sup>; y otro por la de la *G*, que se llevará á la de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto manuscrito, *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*.

5.<sup>o</sup> De la cantidad disponible que resulte á cada pueblo en su cuenta corriente por dichos fondos, las Intervenciones de Hacienda formarán relaciones por partidos judiciales, arregladas al modelo núm. 2, que deberán remitir á las Juntas provinciales de Instrucción pública, dentro precisamente de la primera quincena del tercer mes del trimestre, y serán devueltas por éstas con las nóminas y estado que se citan en la regla 8.<sup>a</sup> de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto pasado, á los efectos que se determinan en la 7.<sup>a</sup> de la misma.

6.<sup>o</sup> Recibidos que sean dichos documentos en las oficinas de Hacienda, se procederá á su examen por las Intervenciones, y encontrándolos conformes en su importe y concepto á que deben aplicarse los fondos disponibles, no excediendo de los que tenga cada pueblo la cantidad líquida que haya que pagar al mismo por el Tesoro, el Delegado mandará expedir los oportunos libramientos, uno por cada partido judicial ó Habilitado, ateniéndose respecto á esta función de Ordenador de pagos, en todo aquello que pueda haber analogía, á cuanto dispone respecto á los del Estado el reglamento de 24 de Mayo de 1891.

7.<sup>o</sup> Si en el estado que formen los Secretarios de las Juntas provinciales de las cantidades líquidas que deben librarse á los Habilitados por toda clase de conceptos, comprendiendo en ellas las que correspondan á la Junta de derechos pasivos del Magisterio, y el importe de los descuentos cuyo ingreso en el Tesoro haya que formalizar, apareciera algún pueblo con mayor suma de la que tenga disponible, se rectificará en aquél, dejándola reducida, al saldo y nada más que en su cuenta le resulte de existencia, quedando de esta suerte cumplido el art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 21 de Julio último.

Esta rectificación se hará por nota autorizada.

8.<sup>o</sup> El importe del libramiento no podrá exceder en ningún caso para los Ayuntamientos, ni separadamente ni en conjunto, de las cantidades con que figuren en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*; y si aquél se expidiera por una cantidad igual á dicha suma, con darle la aplicación indicada y unirle como justificante uno de los ejemplares del estado remitido por la Junta provincial y las cartas de pago que debieron producir los ingresos efectivos ó en formalización de cada pueblo ó de varios de ellos, queda la operación terminada.

9.<sup>o</sup> Pero si la cantidad que se libra fuere menor de la que uno ó más pueblos comprendidos en un mismo mandamiento tuvieran disponible, en este caso se practicarán las operaciones siguientes:

a) Se expedirá éste con igual aplicación que el anterior, por el total saldo que les resulte á los Ayuntamientos en su cuenta de fondos de primera enseñanza, clasificándolo al margen, en *metálico*, el importe de las obligaciones líquidas; y en *formalización*, la diferencia que resulte entre la

suma de estas obligaciones y la del descuento del 1 por 100 que figure en el estado, y que también se consignará en el libramiento, al importe íntegro del mismo. Este se justificará de la misma manera que el del artículo precedente.

b) En *formalización*, un mandamiento de ingreso en *Rentas públicas*, con aplicación á la sección 1.<sup>a</sup>, capítulo 1.<sup>o</sup>, art. 10, por el descuento antes expresado; y

c) Otro mandamiento de ingreso en *formalización* también, por el remanente que quede después de satisfecho el importe á metálico del libramiento primero y deducido el del 1 por 100 del íntegro del mismo, aplicando este último ingreso á igual concepto de que procede el de pago que se determina en este artículo con la letra *a*.

10. En los dos ejemplares del estado de la Junta provincial se consignará el número del resguardo del Banco de España que justifique el ingreso en sus arcas de la cantidad para la Central de derechos pasivos del Magisterio, uniéndose, como queda dicho, uno de ellos al libramiento, y devolviendo el otro con las nóminas, cartas de pago de los descuentos y demás documentos al Habilitado á quien correspondan.

11. Las cantidades que resulten sobrantes á los pueblos, después de satisfechas sus obligaciones de instrucción primaria de un trimestre, y las que correspondan á los que tienen concedido el pago directo de las mismas, les serán devueltas con igual aplicación que se hicieron los ingresos en el tiempo y forma que determinan los artículos 3.<sup>o</sup> y 10 del Real decreto de 21 de Julio ya citado, los 2.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de la Real orden de 28 del mismo, y los 26 y 27 de la de 10 de Agosto siguiente, publicando con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia el oportuno anuncio y relación por partidos judiciales, según el modelo núm. 3, de lo que corresponda percibir á cada Ayuntamiento, siempre que no tengan débitos con la Hacienda, pues en otro caso, se formalizará en pago de ellos aquel sobrante hasta llegar á extinguirlos.

Estos pagos y los del artículo siguiente continuarán ordenándose por los Delegados de Hacienda.

12. A las capitales de las provincias que tengan concedido el pago directo de sus obligaciones de instrucción primaria municipal, les serán devueltos sus recargos municipales y demás cantidades ingresadas en *Fondos de primera enseñanza*, por meses vencidos, cuando se encuentren en las condiciones determinadas en el artículo anterior respecto al tiempo á que aquéllos correspondan, y con las formalidades prevenidas en las disposiciones que en el mismo se citan.

13. Las cantidades mandadas retener por la regla 38 de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto último, ó por los recursos señalados con las letras *B*, *C* y *D* del artículo 2.<sup>o</sup> del decreto de 21 de Julio, se llevarán, una vez realizadas, á *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, en la forma prevenida en el art. 5.<sup>o</sup> de la de 28 del mismo mes para los ingresos que pudieran hacer directamente los Ayuntamientos, y serán satisfechas á los Maestros, ó devueltas á los pueblos, como las demás sumas que tengan esas aplicaciones.

14. Igual se hará con los recargos municipales por ingresos en el Tesoro hasta 30 de Junio último, que todavía hayan quedado sin formalizar, con los pendientes de abono á los Ayuntamien-

tos, de época anterior á la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y por último, con los que existían en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro á la fecha de la publicación del decreto de 21 de Julio tantas veces citado, y Real orden de 28 del mismo, previas las debidas formalidades, ó la instrucción, en su caso, del oportuno expediente, á fin de liquidarlos por completo con los pueblos, y establecer para en lo sucesivo su total ingreso en la expresada cuenta, y la aplicación que han de tener con arreglo á las recientes disposiciones.

15. Facultados los Ayuntamientos para acordar los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio hasta un 16 por 100 de su importe, los Delegados, haciendo uso de las atribuciones que les confiere el art. 4.º del Real decreto de 21 de Julio último, ordenarán á las Corporaciones en cuyos pueblos no sean suficientes los recursos con que cuenten para el total pago de las atenciones de primera enseñanza, y ó no tengan aquéllos establecidos, ó el tipo de gravamen no alcance á dicho tanto por 100, que los establezcan ó aumenten, no rebasando aquél en cantidad suficiente para que tan sagradas obligaciones puedan quedar debidamente satisfechas, no siendo en otro caso aprobados los repartimientos por la Administración desde los del ejercicio venidero de 1901 en adelante.

16. Las prescripciones de esta Real orden son aplicables á los recargos municipales por ingresos efectuados en los meses de Julio y Agosto últimos, que serán liquidados inmediatamente, á fin de que puedan figurar en la relación de recursos disponibles para obligaciones de primera enseñanza que ha de formarse dentro de la actual quincena, en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

**COMISIÓN PROVINCIAL**

*Calamidades.*

Presentada por el Ayuntamiento del pueblo de Millana, la solicitud de perdón de Contribuciones por la epidemia que se ha presentado en las viñas de aquel término, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos, en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por el reclamante; advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dicho pueblo, será, como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Guadalajara 13 de Septiembre de 1900.—El Vicepresidente, Antonio Serrada.

**COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA**

Estado demostrativo de los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el día 28 del corriente mes, del cálculo á que ascenderá el importe total del servicio y de la cuantía del Depósito previo del 5 por 100 para tomar parte en la subasta.

| SUMINISTRO CALCULADO |               |                    |  | PRECIO DE     |               |               |  | IMPORTE DEL   |               |               |  | IMPORTE       |               |               |          |
|----------------------|---------------|--------------------|--|---------------|---------------|---------------|--|---------------|---------------|---------------|--|---------------|---------------|---------------|----------|
| Raciones de          |               | Quintales métricos |  | la ración de  |               | Quintal métr. |  | Cebada.       |               | De Paja.      |  | Pan.          |               | TOTAL.        |          |
| Pan.                 | Cebada.       | De Paja.           |  | Pan.          | Cebada.       | De Paja.      |  | Pan.          | Cebada.       | De Paja.      |  | Pan.          | Cebada.       | De Paja.      |          |
| Pesetas Cént.        | Pesetas Cént. | Pesetas Cént.      |  | Pesetas Cént. | Pesetas Cént. | Pesetas Cént. |  | Pesetas Cént. | Pesetas Cént. | Pesetas Cént. |  | Pesetas Cént. | Pesetas Cént. | Pesetas Cént. |          |
| 100.581              | 18.983        | 1.238              |  | 0 19          | 0 98          | 3 55          |  | 19.110 39     | 18.603 34     | 4.394 90      |  | 42.108 63     |               |               | 2.105 43 |

  

| PRECIOS LÍMITES |               |        |               | DEPOSITO para tomar parte en la subasta. |               |               |               |
|-----------------|---------------|--------|---------------|--|---------------|---------------|---------------|
| Pan             |               | Cebada |               | Paja                                     |               | Quintal métr. |               |
| Ración          | Pesetas Cént. | Ración | Pesetas Cént. | Ración                                   | Pesetas Cént. | Quintal métr. | Pesetas Cént. |
|                 | 0 19          |        | 0 98          |  | 3 55          |               | 2 105 43      |

Guadalajara 13 de Septiembre de 1900.—El Comisario de Guerra, Miguel Conde Fernández.

**COMISARÍA DE GUERRA DE GUADALAJARA.**

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención en el mes de Octubre próximo, los artículos que seguidamente se detallan:

|                                   |                  |
|-----------------------------------|------------------|
| Aceite vegetal de 1. <sup>a</sup> | Gallinas.        |
| Idem de 2. <sup>a</sup>           | Huevos.          |
| Idem mineral.                     | Jabón común.     |
| Alcohol de 90 grados.             | Leche de vacas.  |
| Arroz.                            | Manteca.         |
| Azucar blanca.                    | Pan de flor.     |
| Idem de pilón.                    | Pasta para sopa. |
| Idem terciada                     | Patatas.         |
| Carne de vaca.                    | Tocino.          |
| Carbón vegetal.                   | Vino común.      |
| Chocolate.                        | Vino Jerez.      |
| Garbanzos.                        | Velas sperma.    |

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos á que lo verifiquen el día 28 del presente, á las diez de su mañana, en las oficinas de dicho Establecimiento; al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital militar, sufrirán el descuento del 1 y 20 por 100, con arreglo á lo que está prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 13 de Septiembre de 1900.—El Comisario de Guerra Interventor, Miguel Cande y Fernandez.

**Secretaría**

del Instituto de 2.<sup>a</sup> enseñanza de Guadalajara.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio último, se proveerán en este Instituto dos plazas gratuitas de Auxiliares Supernumerarios, uno para la Sección de Letras y otro para la de Ciencias.

Los que posean el título de Licenciado en la respectiva Facultad, podrán solicitarlas de este Sr. Director en el plazo de quince días á contar desde esta fecha.

Guadalajara 12 de Septiembre de 1900.—Jenaro P. y Villarejo.

**AYUNTAMIENTOS****SALMERON.**

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa; su dotación consiste en 250 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres venidos por la asistencia de veinte familias pobres.

La duración del contrato será por dos años sin perjuicio de prorrogarlo de acuerdo con las partes contratantes, pudiendo el agraciado además contratar con estos vecinos, cuyas igualas pueden producir 250 fanegas de trigo de buena calidad, quedando asimismo en libertad de hacer igualas con los anejos Peralveche y Villaexcusa de Palositos, pueblos distantes una legua de ésta.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, debidamente documentadas, dentro

del plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Salmeron 4 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Desiderio Vera.

**HONTOVA.**

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el próximo año natural de 1901, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Hontova 11 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Tomás Lopez.

**ESCOPETE.**

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año natural de 1901, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, pasado no serán admitidas.

Escopete 9 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Gumersindo Sanz.

**TRAIID.**

Se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, el presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1901, durante cuyo plazo pueden hacerse reclamaciones.

Traid 10 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Pablo Martinez.

**TORREBELEÑA.**

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, el presupuesto municipal ordinario para el año 1901, pasados no se admitirán.

Torrebeleña 3 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Remigio Garralón.

**PARTE NO OFICIAL****Asamblea de Practicantes.**

La reunión de todos los Practicantes de Cirujía menor de esta provincia, á la cual se les ruega su puntual asistencia, la que ha de celebrarse en Sigüenza en los días 25 y 26 del actual, en el local de la calle de Villegas, núm. 2, bajo, para en ella tratar asuntos interesantes para la clase y creación de Montepío, se ruega á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en donde tengan su residencia los que son objeto de esta reunión, les sea notificado el presente.

Cifuentes 6 de Septiembre de 1900.—El Presidente Provincial accidental, Faustino Albertos.—El Presidente de Sigüenza-Atienza, José Gutierrez.—El Presidente de Molina, Gabino Pareja.—El Presidente de Brihuega-Cifuentes, Francisco Alegre.